

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 241 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles, se propone añadir un apartado l) al artículo 6 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, relativo a los elementos de cuantificación de la obligación tributaria con el objeto de clarificar el cálculo de la cuota a pagar en los coches eléctricos, dado que no suele venir indicada la potencia fiscal del motor, expresada en caballos fiscales.

El artículo 11.20 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos establece lo siguiente:

“Artículo 11. Generalidades. Condiciones técnicas.

Las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos de motor, sus partes y sus piezas, para que puedan ser matriculados o puestos en circulación, con las limitaciones, excepciones y especificaciones que se establecen en la reglamentación que se recoge en el anexo I, son las que se indican en los puntos siguientes:

20. La potencia fiscal de los motores de los vehículos se calculará según lo dispuesto en el anexo V.”

Y el anexo V regula el cálculo de la potencia fiscal:

“ANEXO V

CÁLCULO DE LA POTENCIA FISCAL

El cálculo de la potencia fiscal de los motores de vehículos de motor, expresado en caballos de vapor fiscales (CVF), se efectuará aplicando las fórmulas siguientes:

a) Para los motores de explosión o de combustión interna de cuatro tiempos:

$$CVF = 0,08 \cdot (0,785 \cdot D^2 \cdot R)^{0,6} \cdot N \quad (1)$$

b) Para los motores de explosión o de combustión interna de dos tiempos:

$$CVF = 0,11 \cdot (0,785 \cdot D^2 \cdot R)^{0,6} \cdot N \quad (2)$$

En las fórmulas (1) y (2) se representa por:

D = el diámetro del cilindro en centímetros.

R = el recorrido del pistón en centímetros.

N = el número de cilindros de que consta el motor.

c) Para los motores de explosión rotativos

$$CVF = Pe / 5,152 \quad (3)$$

d) Para los motores eléctricos:

$$CVF = Pe / 5,152 \quad (4)$$

La potencia efectiva Pe que se utiliza en las fórmulas (3) y (4), expresada en kilovatios (kw), será la que determine el Laboratorio Oficial que el Ministerio de Industria y Energía designe aplicando los métodos de ensayo que dicho Ministerio establezca.

En cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar en la tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características del vehículo, será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo del motor, expresada con dos cifras decimales aproximada por defecto.”

Asimismo, se propone modificar el artículo 11 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el siguiente sentido:

- Añadir un párrafo tercero para regular la no emisión de liquidaciones tributarias en los supuestos en los que el NIF del sujeto pasivo y del objeto tributario coincidan con el NIF del Ayuntamiento de Móstoles, que encuentra su justificación en el principio de confusión de derechos regulado en el artículo 1192, párrafo 1º, del Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889), que establece: “Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor”. La confusión de derechos no solo extingue la obligación principal, sino que también elimina la necesidad de formalizar actos administrativos relacionados con dicha obligación.

Redacción actual del artículo 6:

“Artículo 6. Cuota.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto Legislativo, se verán modificadas mediante la aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	1,765
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,837
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,847
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,866
De 20 caballos fiscales en adelante	1,866

b) Autobuses	1,841
c) Camiones	1,841

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	1,760
De 16 a 25 caballos fiscales	1,763
De más de 25 caballos fiscales	1,767

e) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,771
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,774
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,777

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	1,358
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,358
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,000
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,938
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,977
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,998

Por lo que las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículos

a) **Turismos:**

De menos de 8 caballos fiscales	22,27
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	62,60
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	132,87
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	167,21
De 20 caballos fiscales en adelante	208,99

b) **Autobuses:**

De menos de 21 plazas	153,36
De 21 a 50 plazas	218,42
De más de 50 plazas	273,02

c) **Camiones:**

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	77,84
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	153,36
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	218,42
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	273,02

d) **Tractores:**

De menos de 16 caballos fiscales	31,10
De 16 a 25 caballos fiscales	48,96
De más de 25 caballos fiscales	147,19

e) **Remolques y semirremolques:**

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	31,29
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	49,26
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	148,02

f) **Otros vehículos:**

Ciclomotores	6,00
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	29,36
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	59,88
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	121,04

Para la aplicación de las anteriores cuotas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba Reglamento General de Vehículos.
- b) Los vehículos todo terreno y derivados de turismo, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, independientemente de que la ficha técnica diga vehículo mixto o furgón sin especificar.
- c) Las furgonetas, furgones, autocaravanas, vehículos vivienda, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - 1.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas incluido el conductor, tributará como autobús.
 - 2.- Como camiones, si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil.

- d) El vehículo clasificado como "vehículo mixto adaptable" tributará en general como turismo salvo que su titular acredite estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (Sección 1.º Actividades empresariales del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.) o estar en posesión de la Tarjeta de Transportes en el momento de la autoliquidación, en cuyo caso tributarán como camión.
- e) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto tributarán por su cilindrada.
- f) Los cuatriciclos y vehículos de tres ruedas tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada. Los denominados cuatriciclos ligeros tendrán la consideración de ciclomotores.
- g) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- h) Las máquinas autopropulsadas que pueden circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a tractores, quedando comprendidos entre estos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
- i) Los vehículos denominados quads tributarán en función a las características técnicas de los mismos, que será diferente en función del tipo de quad de que se trate. Por lo tanto, será determinante la tarjeta de inspección técnica o el certificado de características para aplicar el impuesto con arreglo al cuadro de tarifas. Así los Quads se clasifican en tres grupos:
- 1) Quads vehículos automóviles, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal.
 - 2) Quads vehículos especiales, tributarán como Tractores, de acuerdo con su potencia fiscal.
 - 3) Quads vehículos ciclomotores, tributarán como Ciclomotores.
- j) En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarificación, a los kilogramos expresados en MMA. A los efectos del cálculo de la Carga útil se considerará el resultado de restar del MMA la tara.
- k) Hasta que se regule en la Ley de Haciendas Locales, las motocicletas de motor eléctrico tributarán por la cuota de las motocicletas de hasta 125.”

Redacción que se propone del artículo 6:

“Artículo 6. Cuota.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto Legislativo, se verán modificadas mediante la aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	1,765
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,837
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,847
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,866
De 20 caballos fiscales en adelante	1,866

b) Autobuses	1,841
c) Camiones	1,841

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	1,760
De 16 a 25 caballos fiscales	1,763
De más de 25 caballos fiscales	1,767

e) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,771
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,774
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,777

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	1,358
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,358

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,000
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,938
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,977
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,998

Por lo que las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículos

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	22,27
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	62,60
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	132,87
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	167,21
De 20 caballos fiscales en adelante	208,99

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas	153,36
De 21 a 50 plazas	218,42
De más de 50 plazas	273,02

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	77,84
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	153,36
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	218,42

De más de 9.999 kilogramos de carga útil	273,02
--	--------

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	31,10
De 16 a 25 caballos fiscales	48,96
De más de 25 caballos fiscales	147,19

e) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	31,29
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	49,26
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	148,02

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	6,00
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	29,36
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	59,88
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	121,04

Para la aplicación de las anteriores cuotas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba Reglamento General de Vehículos.
- b) Los vehículos todo terreno y derivados de turismo, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, independientemente de que la ficha técnica diga vehículo mixto o furgón sin especificar.
- c) Las furgonetas, furgones, autocaravanas, vehículos vivienda, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - 1.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas incluido el conductor, tributará como autobús.
 - 2.- Como camiones, si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil.
- d) El vehículo clasificado como "vehículo mixto adaptable" tributará en general como turismo salvo que su titular acredite estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (Sección 1.º Actividades empresariales del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.) o estar en posesión de la Tarjeta de Transportes en el momento de la autoliquidación, en cuyo caso tributarán como camión.
- e) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto tributarán por su cilindrada.
- f) Los cuatriciclos y vehículos de tres ruedas tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.
Los denominados cuatriciclos ligeros tendrán la consideración de ciclomotores.
- g) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- h) Las máquinas autopropulsadas que pueden circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a tractores, quedando comprendidos entre estos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
- i) Los vehículos denominados quads tributarán en función a las características técnicas de los mismos, que será diferente en función del tipo de quad de que se trate. Por lo tanto, será determinante la tarjeta de inspección técnica o el certificado de características para aplicar el impuesto con arreglo al cuadro de tarifas. Así los Quads se clasifican en tres grupos:
 - 1. Quads vehículos automóviles, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal.
 - 2. Quads vehículos especiales, tributarán como Tractores, de acuerdo con su potencia fiscal.
 - 3. Quads vehículos ciclomotores, tributarán como Ciclomotores.

- j) En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarificación, a los kilogramos expresados en MMA. A los efectos del cálculo de la Carga útil se considerará el resultado de restar del MMA la tara.
- k) Hasta que se regule en la Ley de Haciendas Locales, las motocicletas de motor eléctrico tributarán por la cuota de las motocicletas de hasta 125.
- l) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establece de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo texto legal.”

MEMORIA DE REPERCUSIÓN PRESUPUESTARIA

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera exige, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, una valoración de sus repercusiones y efectos, supeditándose de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Indicar al respecto que las modificaciones que se proponen sobre la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica no tienen incidencia sobre los ingresos futuros en relación con la situación previa a la modificación.

Redacción actual del artículo 11:

Artículo 11. Recaudación.

En lo referente a la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como a su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del Impuesto viene dado por el recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, que se facilitará, en el momento del pago, por el Ayuntamiento.

Redacción que se propone del artículo 11:

Artículo 11. Recaudación.

En lo referente a la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como a su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del Impuesto viene dado por el recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, que se facilitará, en el momento del pago, por el Ayuntamiento.

No procederá la emisión de las liquidaciones tributarias en los supuestos de confusión de derechos entre sujeto activo y pasivo de la relación jurídica tributaria.

TAG DE LA UNIDAD DE INGRESOS
Y COORDINACIÓN

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN
TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN